

ESTATUTOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y TRABAJO MINERO LAS MONJAS
“COOTRANSMINERMONJAS”



ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y TRABAJO MINERO “LAS MONJAS”

ESTATUTOS

CAPITULO I

RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 1 - RAZON SOCIAL: La entidad es una cooperativa sin ánimo de lucro cuya persona jurídica es de derecho privado. Es una empresa asociativa de responsabilidad limitada y número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado, regida por la Ley, los principios universales del cooperativismo y los presentes estatutos. Se denominará **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y TRABAJO MINERO LAS MONJAS** con su sigla **“COOTRANSMINERMONJAS”**. La entidad adopta la sigla **“COOTRANSMINERMONJAS O.C.”** con la cual se designa dentro de los presentes estatutos. Para todos los efectos legales podrá utilizar, indistintamente, la razón social completa: **“COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y TRABAJO MINERO LAS MONJAS”**, o la referida sigla.

ARTÍCULO 2: La cooperativa estará integrada por las personas fundadoras y por las que adhieren y se sometan a los presentes estatutos. **ARTÍCULO 3 - DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL:** El domicilio principal de la Cooperativa es el municipio de Sogamoso, en el Departamento de Boyacá, República de Colombia. El ámbito territorial de operaciones comprende el territorio nacional en el que se podrá establecer sucursales y agencias, pero podrá también expandir sus operaciones a nivel internacional” **ARTÍCULO 4 - DURACION:** La Cooperativa, tiene duración indefinida, pero podrá transformarse, fusionarse, incorporarse, escindirse y liquidarse, en cualquier momento, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes estatutos y con observancia de las normas legales. **ARTICULO 5 - REGIMEN NORMATIVO:** La cooperativa se regirá por las leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y sus normas reglamentarias, por los presentes estatutos, por las disposiciones emanadas del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector y en general, por las normas legales vigentes del derecho común aplicables a su condición de persona jurídica.

CAPÍTULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6 - OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO: El Acuerdo Cooperativo en virtud del cual se crea la cooperativa, tiene como objeto el desarrollo de la industria del transporte de carga; la explotación, transformación y comercialización de minerales, para contribuir al mejoramiento económico, social, cultural de los asociados y sus familias, al desarrollo de la comunidad en general a través de la solidaridad y la ayuda mutua, con base principal en el esfuerzo propio y mediante la práctica de los principios y métodos cooperativos”

ARTICULO 7. La cooperativa regulará las actividades de acuerdo con los siguientes principios:

1. Membresía abierta y voluntaria
2. Control democrático de los miembros.
3. Participación económica de los miembros.
4. Autonomía e independencia
5. Educación, entrenamiento e información a través de la Sección de Educación.
6. Cooperación entre Cooperativas.
7. Compromiso con la comunidad
8. Promoción de la Cultura Ecológica.

ARTICULO 8. Son objetivos del acuerdo Cooperativo:

EN LO SOCIAL:

1. Promover y estimular la integración del sector, en los aspectos de empresa, solidaria y servicio, y ser instrumento de consolidación gremial.
2. Promover, organizar y prestar servicios de utilidad común a los asociados, sin discriminación.
3. Fomentar la educación cooperativa para todos los asociados, sus familiares y la comunidad, formando líderes conscientes y capaces que sean agentes renovadores en lo social, económico, cultural y político.
4. Promover y apoyar por todos los medios posibles la integración, tanto horizontal como vertical con organismos del sector de la economía solidaria.

EN LO ECONÓMICO

1. Canalizar recursos internos y externos y ponerlos al servicio de los asociados.

2. Fomentar y desarrollar en forma planificada programas de producción y comercialización en las distintas ramas de la actividad económica.
3. Contribuir al control de la especulación.
4. Establecer los servicios contemplados en los presentes estatutos, según la capacidad económica de la COOPERATIVA.
5. Promover y desarrollar entre los asociados diferentes opciones de inversión.
6. Canalizar recursos para créditos tendientes a la solución de vehículos y vivienda de los asociados.

ARTÍCULO 9 - ACTIVIDADES O SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL:

Los servicios que se prestarán en cumplimiento del objeto social son los que a continuación se detallan:

1. Sección de Transporte.
2. Sección de Inversiones, Comercialización, importación e Implementación de vehículos, maquinaria pesada, repuestos e insumos automotores de carga.
3. Sección de Ahorro y Crédito
4. Sección de Consumo.
5. Sección de Servicios Especiales.

1. SECCIÓN DE TRANSPORTE:

Esta sección tendrá por objeto:

- a) Prestar el servicio público de transporte automotor de carga para movilizar cosas por todo el territorio nacional y fuera de él si las condiciones lo exigen, a cambio de una remuneración o precio.
- b) Participar en la economía nacional al desarrollar esta actividad de transporte de cosas, dentro del ámbito al que se refiere el numeral anterior.
- c) La actividad en mención estará sometida a la normatividad de Ley y los presentes estatutos.

2. SECCIÓN DE INVERSIONES, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, REPUESTOS E INSUMOS AUTOMOTORES DE CARGA.

- a. Comprar, importar y vender vehículos, maquinaria pesada, equipos, repuestos e insumos de acuerdo a las normas para este tipo de transacciones.
- b. Establecer talleres, almacenes y centros de diagnóstico y mantenimiento de vehículos automotores.
- c. Establecer bombas surtidoras de combustible.
- d. Comprar equipos e implementar el servicio de comunicaciones entre los operadores del servicio dentro de la cooperativa, ya sea radioteléfono u otro medio.
- e. comprar y vender cosas (mercancías, productos, materias primas) para movilizarlas y comercializarlas.

3. SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

Esta sección tendrá por objeto, el proveer de recursos económicos al asociado según reglamentación que expida el Consejo de Administración teniendo en cuenta el valor de los aportes sociales, los cuales deben estar certificados por el Revisor Fiscal. Estos dineros deberán destinarse al cumplimiento de necesidades calamitosas, a mejorar el ingreso y calidad de vida y a mejorar el parque automotor del asociado y de la cooperativa.

- a) Captar de sus asociados depósitos de ahorro a la vista y a término fijo.
- b) Conceder préstamos a los asociados con garantía personal.
- c) Tramitar ante las entidades financieras y organismos de cooperación internacional, los recursos para el cumplimiento de su objeto social y cualquier otra operación.
- d) Hacer Créditos de consumo y/o por calamidad doméstica demostrada, sujeto a disponibilidad de recursos.
- e) Hacer Créditos para la adquisición de vehículos, sujeto igualmente a disponibilidad de recursos.

4. SECCIÓN DE CONSUMO.

- a) Suministrar todos los elementos de primera necesidad requeridos tanto para satisfacer el consumo del asociado de la cooperativa como la demanda del público en general, especialmente repuestos, combustibles, llantas, lubricantes y demás insumos que sean necesarios en la prestación del servicio de transporte; fomentar y adelantar acciones para tener canales de distribución directa de los productos relacionados con el transporte.
- b) Organizar depósitos y almacenes en los sitios que considere convenientes la cooperativa para desarrollar su objeto social

5. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES:

Está sección tendrá por objeto:

- a) Contratar para sus asociados y sus familiares servicios de asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica, hospitalización y similares.
- b) Organizar servicios de educación, recreación, deportes, culturales y sociales con el fin de proporcionar a los asociados y familiares, lugares apropiados para el sano esparcimiento, la cultura física y las relaciones sociales.
- c) Contratar servicios de seguro colectivo de vida, con aportes especiales de los asociados para el efecto.
- d) Organizar fondos especiales que permitan la presentación de auxilios, indemnizaciones, accidentes, casos fortuitos o de calamidad doméstica.
- e) Contratar servicios funerarios.
- f) Contratar servicios de seguros individuales y colectivos para vehículos y carga preferencialmente en otras cooperativas especializadas en el ramo.
- g) Contratar servicios de implementación de plan básico de salud ocupacional asociados de acuerdo al decreto 1295-94 ley 9 del 79 y decreto 614 del 84.
- h) contratar con entes estatales y privados.
- i) certificación de mano de obra especializada y calificada.
- j) prestación de transporte de servicios especiales.
- k) prestación de servicios de manipulación y preparación de alimentos.

6. SECCIÓN DE MINERÍA.

La Cooperativa tendrá capacidad para acceder al otorgamiento de Contratos Únicos de Concesión Minera, de conformidad con la ley 685 de 2001 o nuevo Código de minas, por lo tanto desarrollará todas las fases de la minería como son la exploración, explotación y transformación de minerales en el País.

PARÁGRAFO: La reglamentación de cada uno de las secciones y servicios será del resorte del Consejo de Administración y su aprobación deberá decidirse por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 10 - ACTOS COOPERATIVOS Y SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS: Las actividades que la cooperativa realice con sus asociados, terceros o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa por medio de sus órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad con las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos, que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. **ARTÍCULO 11 - CONVENIOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** La cooperativa podrá para el cumplimiento de su objeto social, contratar con otras cooperativas, entidades estatales, privadas, entidades sin ánimo de lucro, organizaciones no gubernamentales - "ONG", etc. Cuando no sea posible o conveniente prestar directamente un servicio a sus asociados, la cooperativa podrá atenderlo por intermedio de otras entidades, en especial del sector solidario, celebrando para el efecto convenios especiales.

PARÁGRAFO: Los servicios establecidos se prestarán preferencialmente a los asociados, sin embargo estos podrán extenderse a no asociados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, siempre en razón del interés social y previa reglamentación especial expedida por parte del Consejo de Administración.

CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA ADMISIÓN, DERECHOS, DEBERES Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTICULO 12: Podrán ser asociados de la Cooperativa las personas naturales o jurídicas sin ánimo de lucro que firmaron el acto de Constitución, así como los que sean admitidas por el Consejo de Administración a partir del primer aporte social a la entidad y que reúnan los siguientes requisitos:

PERSONAS NATURALES:

1. Ser mayor de 14 años y no estar incapacitado legalmente.
2. Haber recibido el curso básico en Economía Solidaria de 20 horas.
3. Presentar solicitud de ingreso por escrito al Consejo de Administración.
4. Comprobar buena conducta y gozar de buen crédito.
5. Estar domiciliado dentro del ámbito territorial de operaciones de la Cooperativa.
6. Conocer los principios cooperativos, los estatutos y reglamentos de COOTRANSMINERONJAS.

7. Pagar la cuota de admisión que será un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, los cuales no son reembolsables y un 8% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, como aporte ordinario mensual, del cual se destinará un 50% para aportes sociales del asociado, 50% para funcionamiento.
8. Suscribir en aportes como asociado fundador, el valor equivalente en Salarios Mínimo Mensual Legal Vigente que le corresponda, de tal forma que entre todos cubran el monto de 1000 SMMLV, de acuerdo al artículo 13 del Decreto 173 de 2001 y pagar como mínimo el 25% al momento de la firma del acta de constitución.”

PERSONAS JURÍDICAS:

Igualmente podrán ingresar como asociados a la cooperativa, las personas jurídicas de derecho público o privado, que por naturaleza no tengan ánimo de lucro, y en particular las del sector de la economía solidaria.

La solicitud de afiliación deberá ir acompañada del certificado de existencia y representación legal, constancia o parte pertinente del acta del órgano que autorizó la asociación, copia del estatuto vigente o escritura que contiene el contrato social y copia de los últimos estados financieros básicos de la entidad. Por lo demás, serán aplicables cuando a ello hubiere lugar, los demás requisitos previstos para personas naturales en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración reglamentará los plazos para el pago del saldo de los certificados de aportación fijados, de tal forma que a 31 de Marzo del año siguiente a su constitución, se haya pagado su totalidad.

PARÁGRAFO: Los empleados o personal staff de la cooperativa, tendrán derecho a ser admitidos como asociados, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos para tal fin.

ARTÍCULO 13: El Consejo de Administración tendrá un plazo de un (1) mes para resolver la solicitud de admisión, término dentro del cual comunicará por escrito al interesado la decisión adoptada.

PARÁGRAFO: Se adquiere la calidad de asociado cuando se da aprobación por parte del Consejo de Administración y se paga el primer aporte.

ARTÍCULO 14 - DERECHOS: Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes con los presentes estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

1. Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias del objeto social autorizadas por los estatutos.
2. Participar en la administración de la cooperativa mediante desempeño de cargos sociales.
3. Ser informados de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
4. Ejercer la función de sufragio cooperativo en las asambleas generales en forma que a cada asociado hábil le corresponda sólo un voto.
5. Beneficiarse de los programas educativos y sociales que se realicen.
6. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la cooperativa, para lo cual podrá examinar los libros, archivos, inventarios y balances en forma que los estatutos y los reglamentos los prescriban.
7. Retirarse voluntariamente de la cooperativa, mientras ésta no se haya disuelto.

ARTÍCULO 15 - DEBERES: Los asociados tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes:

1. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la cooperativa, como con los miembros de la misma, manteniendo el respeto en sus actos y promoviendo la sana convivencia para el beneficio de todos los asociados.
2. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
3. Abstenerse de ejecutar hechos o incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica o financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
4. Cumplir fielmente los compromisos adquiridos con la cooperativa.
5. Aceptar y cumplir las determinaciones que las directivas de la Cooperativa adopten conforme con los estatutos.
6. Asistir puntualmente a las Asambleas Generales a que sean convocados.

PARÁGRAFO: La no observación de los anteriores deberes, se convierten en motivo de exclusión, al igual que el no cumplimiento de alguna de las normas establecidas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 16: Los derechos consagrados en la Ley y en los estatutos, sólo serán ejercidos por los asociados que estén al día en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO 17 - PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO: La calidad de asociado de la cooperativa se pierde por:

1. Retiro Voluntario.
2. Exclusión y acumulación de sanciones.
3. Retiro Forzoso
4. Fallecimiento.

ARTÍCULO 18 - RETIRO VOLUNTARIO: El Consejo de Administración aceptará el retiro voluntario de un asociado siempre que medie solicitud escrita.

ARTÍCULO 19 - EXCLUSIÓN: El consejo de Administración decretará la exclusión del asociado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por conducta censurable contra los miembros de la cooperativa.
2. Por ejercer dentro de la cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.
3. Por actividades desleales contrarias a los ideales de la Cooperativa.
4. Por servirse de la cooperativa en beneficio o provecho de terceros, y/o testaferro.
5. Por entregar a la cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
6. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la cooperativa requiera.
7. Por descontar vales, libranzas, pagarés u otros documentos a favor de terceros.
8. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la cooperativa, de los asociados o de terceros.
9. Por cambiar la finalidad de los bienes o recursos financieros obtenidos por la cooperativa.
10. Por mora mayor de noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la cooperativa, principalmente de la cuota mensual de obligatorio cumplimiento.
11. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la cooperativa.
12. Por no hacer uso de los servicios de la cooperativa o no consultar sin causa justificada por el funcionamiento de la misma, en un periodo mayor de ciento veinte (120) días.
13. Por negarse sin causa justificada a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás la puedan recibir.
14. Por delitos que impliquen penas privativas de la libertad.
15. Por no entregar la vivienda de propiedad de la cooperativa cuando a ello hubiere lugar.
16. Por faltar a una reunión de Asamblea General Ordinaria sin causa justificada antes de su realización.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración de la cooperativa no podrá excluir a los asociados que tengan el carácter de miembros de organismos de administración, control y fiscalización, sin que la Asamblea General les haya quitado dicho carácter. Una vez levantada esta investidura, el órgano competente podrá aplicar el régimen de sanciones previsto en el presente estatuto, incluyendo la exclusión, siempre siguiendo el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 20: Para decretar la exclusión de un asociado, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración elaborarán un acta en donde consten las circunstancias, pruebas testimoniales y documentales pertinentes y levantarán una relación de cargos donde se expondrán los hechos y las causales sobre los cuales ésta se basa, así como las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias infringidas, dando siempre la oportunidad de presentar descargos al encartado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 21: Producida la resolución de exclusión, ésta se deberá notificar al asociado afectado personalmente o por medio de carta certificada enviada a la dirección que figure en los registros de la cooperativa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, o en su defecto, por fijación en la cartelera de la cooperativa durante un término de diez (10) días hábiles.

El asociado afectado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de exclusión, podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo de Administración y en subsidio el de apelación ante el Comité de Apelaciones que para el particular nombre la máxima autoridad de la cooperativa.

PARÁGRAFO 1: Recibido oportunamente el escrito del recurso, el Consejo de Administración lo resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si se confirma la decisión, se concederá el recurso de apelación el cual deberá ser interpuesto por el asociado afectado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva. Confirmada la resolución, ésta quedará ejecutoriada o en firme, principiando a surtir todos los efectos legales a partir de esta fecha.

PARAFA 2: No obstante lo descrito, quedan vigentes a favor de la cooperativa, las obligaciones crediticias que consten en Libranza, Pagarés o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado en su calidad de tal antes de ser excluido y las garantías otorgadas por él a favor de la cooperativa.

ARTÍCULO 22: El asociado tendrá suspendidos sus derechos y servicios hasta que la comisión permanente de apelación lo resuelva, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin perjuicio de cancelar las obligaciones económicas adquiridas con anterioridad a la notificación de la resolución.

ARTÍCULO 23: No podrá ser admitido nuevamente en la cooperativa el asociado excluido y cuya exclusión haya sido confirmada por el Comité de Apelaciones.

ARTÍCULO 24 - RETIRO FORZOSO: El retiro forzoso se origina por:

1. Domiciliarse fuera del ámbito territorial de operaciones de la cooperativa
2. Incapacidad civil o Estatutaria para ejercer derechos y contraer obligaciones
3. Incapacidad económica para cumplir obligaciones adquiridas con la cooperativa

PARAFA: El asociado que por retiro forzoso deje de pertenecer a la cooperativa y deseare afiliarse a ella, deberá acreditar los requisitos para los nuevos asociados. Tal admisión podrá concederse en cualquier momento, siempre que demuestre la desaparición de las causas que originaron el retiro.

ARTÍCULO 25 - POR FALLECIMIENTO O DISOLUCION DE LA PERSONA JURIDICA: La muerte de la persona natural determina la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha de deceso. La desvinculación se formalizará por el organismo competente tan pronto como se tenga el certificado de defunción respectivo. Los Aportes Sociales y demás derechos pasarán a los beneficiarios que éste haya designado, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones de aquel, según las normas sobre sucesiones. Así mismo se entenderá perdida la calidad de asociado de la persona jurídica que de acuerdo con las disposiciones legales se haya disuelto para liquidarse.

CAPÍTULO IV

DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA.

ARTICULO 26: Aceptado el retiro voluntario o forzoso, confirmada la exclusión o producido el fallecimiento del asociado, la cooperativa dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para proceder a la devolución de aportes sociales previa compensación y cruce con obligaciones y responsabilidades pendientes. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones originadas por este concepto, sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente. **ARTICULO 27:** Si en la fecha de desvinculación del asociado, la cooperativa presenta pérdidas en su último balance general y estado de resultados debidamente auditados por el Revisor Fiscal, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes y derechos económicos que tiene el asociado en forma proporcional a la pérdida registrada.

ARTÍCULO 28: Las deudas que tenga el asociado de la cooperativa, serán compensadas hasta la concurrencia del valor de los aportes sociales que posea en la entidad. **PARAGRAFO:** Si el valor de la deuda es superior al valor de los aportes sociales del asociado, éste podrá pagar el remanente en forma inmediata o dentro de los términos establecidos en la reglamentación que para el efecto disponga el Consejo de Administración.

CAPÍTULO V

REGIMEN SANCIONATORIO, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 29 - SANCIONES: Corresponde al Consejo de Administración reglamentar la disciplina social de la cooperativa y ejercer su función correccional, para lo cual podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Multas y demás sanciones económicas
3. Suspensión al uso de determinados servicios
4. Suspensión total de derechos

PARAGRAFO : Las sanciones previstas en los numerales 2o. y 4o. de este artículo, serán adelantadas sumariamente por el presidente y secretario del Consejo de Administración, surtiendo para ello en todo caso, el procedimiento contemplado para decretar la exclusión de un asociado, previsto en los artículos 17, 18 y 19 del presente estatuto.

ARTÍCULO 30 - AMONESTACIONES: Sin perjuicio de las llamadas de atención que efectúe la Junta de Vigilancia de conformidad con la ley, el Consejo de Administración podrá hacer amonestaciones escritas a los asociados que cometan faltas a sus deberes y obligaciones, de las cuales se dejará constancia en el registro social u hoja de vida

del sancionado. Contra la sanción de amonestación no procede recurso alguno. No obstante, el asociado sancionado podrá presentar por escrito sus aclaraciones, las cuales también se archivarán en la carpeta pertinente.

ARTÍCULO 31 - MULTAS Y DEMAS SANCIONES ECONÓMICAS: No obstante lo descrito y de considerarse la multa como una sanción que puede ser impuesta por el Consejo de Administración como consecuencia de una falta cometida, por decisión de la Asamblea General se podrá imponer multas a los Asociados y Delegados que no asistan a sus sesiones o a eventos educativos sin causa justificada. El valor de las multas no podrá exceder de diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes y se destinarán para incrementar el Fondo de Solidaridad. Igualmente, los reglamentos así como los diversos contratos que suscriba el asociado con la cooperativa, podrán contener sanciones económicas tales como intereses moratorios, cláusulas indemnizatorias y demás costos derivados del incumplimiento de obligaciones. **ARTÍCULO 32 - SUSPENSIONES AL USO DE DETERMINADOS SERVICIOS:** Los reglamentos de los diversos servicios podrán contemplar suspensiones temporales de los mismos, por incumplimiento de los asociados en las obligaciones que de ellos se deriven y sin que para decretarlas se requiera sujetarse al procedimiento que se establece para la suspensión total de los derechos de los asociados. **ARTÍCULO 33 - SUSPENSION TOTAL DE DERECHOS:** Si ante la ocurrencia de los casos previstos como causales de exclusión existieren atenuantes, justificaciones razonables o la falta cometida, fuere de menor gravedad y el Consejo de Administración considere que la exclusión es excesiva o que la sanción de multa no es conveniente, éste podrá decretar la suspensión total de los derechos del asociado infractor, indicando con precisión el período de la sanción la cual no podrá exceder de seis (6) meses.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 34: La cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que realice el Consejo o el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 35 - RESPONSABILIDAD DE ASOCIADOS: La responsabilidad de los asociados para con la y para con los acreedores de ésta, se limita a la concurrencia del valor de sus aportes sociales y comprende las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión, de conformidad con los estatutos. **ARTÍCULO 36 - RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA:** La responsabilidad de la cooperativa para con sus asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social. **ARTICULO 37:** En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales para con la, los asociados responderán personal y/o solidariamente con su codeudor, en la forma que se estipule en los reglamentos y documentos de pago. **ARTÍCULO 38:** Los asociados que se desvinculen de la cooperativa por los casos previstos en el presente estatuto, responderán con sus aportes por las obligaciones que la cooperativa haya contraído hasta el momento de su desvinculación. Tal responsabilidad será exigible dentro de un término máximo de dos (2) años, siguientes a la fecha de su desvinculación. **ARTICULO 39 - RESPONSABILIDAD DE ORGANISMOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA COOPERATIVA:** Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y demás funcionarios de la cooperativa, son responsables de la acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas de derecho común. **ARTICULO 40:** La cooperativa, sus asociados y acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás empleados de la misma, por sus actos de omisión, extralimitación y abuso de autoridad, con los cuales se haya perjudicado el patrimonio y el prestigio de la cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados. **ARTICULO 41:** Las sanciones de multa que imponga el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, derivadas de las infracciones previstas en la Ley y en las normas reglamentarias, serán canceladas del propio peculio de los funcionarios responsables.

CAPÍTULO VIII

DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 42: La dirección y la administración de la cooperativa estará a cargo de:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración.
3. El Gerente.

ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 43: La Asamblea General es el órgano máximo de la administración de la y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales

reglamentarias y estatutarias. La constituye la reunión de los Asociados Hábiles o de los Delegados elegidos por éstos. **PARÁGRAFO:** La Asamblea General de Asociados y/o Delegados deberán llevar un libro de actas foliado y debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la cooperativa, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y organizado. **ARTÍCULO 44 - ASOCIADOS HABILES:** Son asociados hábiles para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la cooperativa al momento de la convocatoria para la celebración de la Asamblea General o de la elección de Delegados a ésta.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será fijada en las oficinas del domicilio principal de la cooperativa por un término no inferior a diez (10) días calendario a la fecha de la celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con habilidad o in habilidad según el caso. **ARTÍCULO 45 - ASAMBLEA DE DELEGADOS:** La Asamblea General de Asociados podrá sustituirse por Asamblea General de Delegados, su reglamentación será objeto de reforma de estatutos. **ARTÍCULO 46 - CLASES DE ASAMBLEA:** Las Asambleas Generales serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se deriven estrictamente de éstos. **ARTÍCULO 47 - CONVOCATORIA A ASAMBLEA:** La convocatoria a reuniones ordinarias se efectúa con antelación de quince (15) días hábiles, las extraordinarias se convocan con cinco (5) días calendario de antelación y se informará fecha, hora, lugar y objetivos determinados a los asociados mediante avisos públicos colocados en las diferentes dependencias de la cooperativa o a los delegados, mediante comunicación escrita que será enviada a la dirección que figure en los registros de la cooperativa. En el orden del día se suprimirá la expresión "Asuntos Varios" y toda denominación similar que nada anuncie sobre lo que se va a deliberar en la Asamblea.

ARTÍCULO 48 - COMPETENCIA DE CONVOCATORIA: Por regla general la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración, el cual deberá efectuar la convocatoria a Asamblea General Ordinaria a más tardar el último día calendario del mes de febrero del respectivo año; si no lo hiciere, la Junta de Vigilancia deberá convocarla entre el primero y el cinco inclusive del mes siguiente; si no lo hiciere, el Revisor Fiscal deberá convocarla entre el seis y el once del mismo mes de marzo y si no lo hiciere, el quince por ciento (15%) de los Asociados hábiles la convocará dentro los cinco días calendario siguientes. En todo caso la Asamblea deberá reunirse dentro del término legal. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados hábiles, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria. Si el Consejo de Administración no atendiese la solicitud de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria pedida por la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el quince por ciento (15%) de los Asociados hábiles dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la petición, se procederá así: si la solicitud fue hecha por la Junta de Vigilancia, convocará el Revisor Fiscal sustentando los argumentos que motivaron a la Junta de Vigilancia para elevar la petición; si fuere el Revisor Fiscal quien hubiere solicitado la convocatoria, esta la efectuará la Junta de Vigilancia fundamentando los argumentos del Revisor Fiscal y si la solicitud fue formulada por el quince por ciento (15%) de los asociados, la Junta de Vigilancia en asocio del Revisor Fiscal deberán convocar la asamblea solicitada. **PARÁGRAFO 1:** El término entre la fecha de solicitud de convocatoria y la realización de la Asamblea, no podrá exceder de treinta (30) días calendario. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal y el quince por ciento (15%) de los asociados hábiles tendrán el mismo término para convocar, a partir del vencimiento del término señalado al Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 2: Quienes teniendo facultad para convocar la asamblea no lo hicieren dentro del término expresamente señalado perderán automáticamente la competencia para convocar la asamblea correspondiente y asumirán la responsabilidad respecto a la aplicación de sanciones por la no realización de Asambleas dentro de los términos establecidos por la Ley. **ARTÍCULO 49:** En las reuniones de la Asamblea General se observarán las normas estatutarias, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes y de las que la propia asamblea adopte en su reglamento de deliberaciones. No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta las siguientes:

1. Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar, día y hora que determine la convocatoria, serán instaladas por el Consejo de Administración quien la dirigirá provisionalmente, hasta tanto la Asamblea elija de su seno por

mayoría absoluta al Presidente. Como secretario de la Asamblea actuará el secretario del Consejo de Administración de la Cooperativa.

2. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o delegados convocados, constituirá Quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado el Quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no menor al diez por ciento (10%) total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) requerido para constituir una Cooperativa. En la asamblea general de delegados el Quórum mínimo será el (50%) por ciento de los elegidos y convocados. Una vez constituido el Quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno de los asistentes siempre que se mantenga el Quórum mínimo anteriormente señalado.
Para sesionar con el Quórum del Diez por ciento (10%) de asociados hábiles, la Junta de Vigilancia levantará acta en que constará la espera y el número de asistentes, designarán un secretario para que la elabore y será firmada por todos los asistentes.
3. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. La reforma de estatutos, la fijación de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación, requerirán siempre el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asistentes.
4. Cada Asociado o Delegado tendrá derecho solamente a un voto. Los Asociados o Delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.
5. La elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados, por el sistema de listas o planchas y por votación secreta aplicándose el sistema de cuociente electoral.
Si un asociado es postulado para el Consejo de Administración y a la vez para la Junta de Vigilancia, debe manifestar a la Asamblea la postulación que acepta y a la cual renuncia.
6. La elección de Revisor Fiscal se hará por la mayoría absoluta de votos de los asistentes.
7. Lo actuado en la Asamblea se hará constar en acta numerada en la que se indicará lugar, fecha, hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria, órgano que la convocó, número de los Asociados o Delegados convocados, número de asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco, nombre de los elegidos en los diferentes cargo, hora de la terminación de la reunión y constancia de la aprobación del acta, la cual se realizará al finalizar la Asamblea mediante lectura, debiendo ser firmada por el Presidente y el Secretario de la Asamblea. En el evento de no ser posible su lectura y aprobación en la Asamblea, serán aprobadas por una comisión nombrada por esta para tal fin. Esta comisión estará integrada por (3) tres asociados hábiles.
8. El presidente o secretario enviarán a la entidad competente que realice los registros pertinentes y/o el control de legalidad del caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la reunión de clausura, copia debidamente firmada y aprobada del acta de la respectiva Asamblea si en la misma se efectuaron nombramientos.
9. Si se convoca la Asamblea y está no se lleva a cabo por falta de Quórum, será citada nuevamente por quien la convocó. La reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días calendario ni después de (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la primera reunión. Esta nueva Asamblea se celebrará con los asociados que sean hábiles en la fecha de esta nueva citación.
Si no obstante, en esta segunda convocatoria la Asamblea no se realiza por falta de Quórum, éste hecho será puesto en conocimiento del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, para que tome las medidas de ley que sean pertinentes.
10. La Asamblea se reunirá en el domicilio principal de la Cooperativa, en el día, la hora y en el lugar indicado por la convocatoria.
11. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados de la Cooperativa que sean asociados, no podrán votar en la Asamblea cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 50 - COMISIÓN DE APELACIONES: La Asamblea General nombrará una comisión permanente encargada de resolver los recursos de apelación que interpongan los asociados que hayan sido objeto de sanciones económicas, suspensión total de derechos o exclusión. Esta estará integrada por tres (3) miembros principales y un (1) suplente numérico, elegidos para un periodo de dos (2) años y gozará de absoluta independencia y autonomía y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

Los miembros de la Comisión de Apelaciones deberán ser asociados hábiles de reconocida idoneidad moral, con más de tres (3) años de vinculación como asociados y no podrán ejercer ningún cargo de administración o vigilancia dentro de la cooperativa”

ARTÍCULO 51 - ATRIBUCIONES: La Asamblea General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento del objeto social.
2. Examinar, modificar, aprobar o desaprobar las cuentas, estados financieros y el proyecto de distribución de excedentes cooperativos que debe presentar el Consejo de Administración acompañado de un informe. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados en las oficinas de la Cooperativa por lo menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea.
3. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la Ley y en los presentes estatutos.
4. Elegir entre los asociados, los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia, los de los Comités de Apelaciones y Educación, y los demás especiales con sus respectivos suplentes, siempre y cuando no estén asignados taxativamente sus nombramientos, a otros organismos de la entidad.
5. Elegir el Revisor Fiscal con su respectivo suplente y fijar su remuneración.
6. Aprobar los proyectos de organización de la Cooperativa que presente el Consejo de Administración.
7. Resolver por mayoría de las (2/3) dos terceras partes de los votos, la disolución, fusión o incorporación, transformación y reforma de los estatutos de la Cooperativa.
8. Atender las quejas que se presenten contra los administradores o empleados de la Cooperativa, a fin de exigirles la responsabilidad consiguiente.
9. Establecer cuotas para fines determinados representables o no en certificados de aportación.
10. Reformar los estatutos
11. Nombrar la comisión que aprobará el Acta de la Asamblea.
12. Fijar aportes extraordinarios
13. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con los Estatutos, la ley y los reglamentos, correspondan a la Asamblea General y que no se encuentren estipuladas dentro de este Capítulo.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 52. El Consejo de Administración es el órgano permanente de la Administración, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por (5) cinco asociados hábiles principales y dos (2) suplentes numéricos para periodos de (2) años, sin perjuicio que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea. Se reunirán por lo menos una vez al mes.”

PARAGRAFO 1: Para ser elegido miembro del Consejo de Administración se requiere además de ser asociado hábil:

1. Llevar mínimo un (1) año vinculado a la Cooperativa como asociado.
2. Haber recibido un mínimo de (40) cuarenta horas de educación en economía solidaria orientadas por entidad debidamente certificada y autorizada.
3. No haber sido sancionado ni por la cooperativa ni por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, en el año inmediatamente anterior.
4. Para ser elegido se debe tener en cuenta además de las anteriores, la capacidad, conocimiento, aptitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad de los asociados.

PARAGRAFO 2: El Consejo de Administración deberá llevar un libro de actas foliado y debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la cooperativa, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y organizado. **ARTÍCULO 53 - SESIONES:** Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se harán dentro de los (5) cinco primeros días de cada mes y las segundas cuando a juicio del Presidente del Consejo, del Gerente, de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de los Comités Especiales, sean indispensables o convenientes. La convocatoria a sesiones Ordinarias del Consejo de Administración la realizará el Presidente del Consejo. La convocatoria a sesiones Extraordinarias la deberá hacer el Presidente a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal, del Gerente o de los Comités Especiales. **ARTÍCULO 54:** En la Convocatoria se establecerá el Orden del Día de la sesión del Consejo. No obstante lo anterior, el Consejo de Administración podrá por decisión de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y una vez agotado el Orden del Día, ocuparse de otros asuntos y tomar las decisiones pertinentes. **ARTÍCULO 55:** A las reuniones del Consejo de Administración

deberá asistir el Revisor Fiscal, los miembros de la Junta de Vigilancia y demás asociados y empleados de la cooperativa si son convocados. El Gerente

tendrá derecho asistir, siempre y cuando se vayan a tratar asuntos que requieran de su presencia. Estos asociados y/o personas tendrán voz pero no voto en las decisiones. **ARTÍCULO 56:** El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales un presidente, un vicepresidente y un secretario que podrá ser el mismo de la cooperativa. En la reglamentación del Consejo de Administración se determinará la forma y términos de efectuar la convocatoria, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, las funciones del presidente y secretario y los requisitos mínimos de las actas. **ARTÍCULO 57 - ACTAS:** El Secretario levantará las actas de las reuniones del Consejo, dejando constancia de todo lo actuado en cada reunión. La copia del acta si se han efectuado nombramientos, deberá ser enviada a la entidad que realice el registro y/o el control de legalidad pertinente, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles o término legal previsto para tal fin, debidamente suscrita por el Presidente y el Secretario del Consejo. **ARTÍCULO 58:** Las resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo de Administración se harán conocer por conducto del Gerente y/o el Secretario de la Cooperativa.

ARTÍCULO 59: Los miembros del Consejo de Administración perderán su investidura por las siguientes causales:

1. Por la pérdida de su calidad de Asociado.
2. Por ser considerado dimitente
3. Por quedar incursa en algunas de las incompatibilidades o inhabilidades previstas por la ley o el presente estatuto.

ARTÍCULO 60 - CONSEJEROS DIMITENTES: Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que faltase tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternas a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias, sin causa justificada. En tal caso, el Consejo de Administración mediante resolución declarará vacante el cargo del consejero y llamará como tal para el resto del período, al suplente numérico.

ARTÍCULO 61 - FUNCIONES: Son funciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento y elegir sus dignatarios.
2. Expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la Cooperativa y el cabal logro de sus fines, en especial todo lo que tenga que atenderse con aportes extraordinarios o cuotas decretadas por la Asamblea General.
3. Estudiar y adoptar el proyecto de presupuesto del ejercicio económico que le somete a su consideración la gerencia y velar por su adecuada ejecución.
4. Nombrar o reelegir al Gerente por un periodo no superior al de su mandato. Nombrar el subgerente, integrantes de los comités que no estén en las atribuciones de la Asamblea, amigables componedores, secretario, tesorero y contador.
5. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones cuya cuantía exceda de diez (10) y hasta cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
6. Elaborar los reglamentos de las distintas secciones de la Cooperativa.
7. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal de la Cooperativa, los niveles de remuneración y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar. En todo caso, los niveles de remuneración se determinarán mediante sueldo fijo y en ningún caso se dispondrá que tales remuneraciones tengan forma de porcentaje tomados de las utilidades que produzca la Cooperativa.
8. Examinar y aprobar el Plan de Contabilidad elaborado por el Revisor Fiscal y el Contador, el cual deberá ceñirse a las normas contables vigentes expedidas por el organismo estatal competente que ejerza las funciones vigilancia y control del sector.
9. Examinar y aprobar en primera instancia las cuentas, estados financieros, proyecto de distribución de excedentes cooperativos y diferentes informes que deba presentar la Gerencia.
10. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados, autorizar el traspaso y devolución de los aportes sociales.
11. Resolver previo concepto de la entidad de supervigilancia competente, las dudas que pueda ofrecer la interpretación de los Estatutos, debiendo informar lo pertinente a la Asamblea General
12. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación o gravamen y la constitución de garantías reales sobre ellos.
13. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo a amigables componedores.

14. Celebrar contratos con otras entidades del sector solidario, con el propósito de mejorar la prestación de los servicios de la Cooperativa, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos asociados sobre otros.
15. Convocar a la Asamblea General Ordinaria y/o Extraordinaria y presentar el proyecto de reglamento de deliberaciones de la Asamblea.
16. Rendir informe a la Asamblea General sobre las labores realizadas durante el ejercicio y proyectos de destinación de los excedentes si los hubiere.
17. Sancionar con multas hasta de 20 días de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a los asociados que infrinjan los Estatutos. Dichas cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad, siempre que la infracción constituya causa de suspensión o exclusión.
18. Sancionar con una multa equivalente hasta un cinco por ciento (5%) de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a los asociados que no asistan a las asambleas generales sin causa justificada. Dicha cuantía deberá cargarse al fondo de solidaridad de la cooperativa.
19. Aprobar los créditos que solicite el Representante legal.
20. En general, todas aquellas funciones previstas en el presente cuerpo estatutario, que le correspondan como órgano de administración y/o que no estén asignadas a otros organismos.

PARÁGRAFO: El Consejo de Administración podrá delegar algunas de las anteriores funciones en los comités, comisiones especiales nombradas por él o en el gerente, pero siempre a través de acuerdo.

Igualmente podrá delegar permanente o transitoriamente en uno o varios de los miembros, algunas de las atribuciones de este órgano.

La delegación prevista en este párrafo se otorgará con el voto unánime de los miembros del Consejo de Administración y no exonerará a éstos de la responsabilidad de los actos que se ejecuten como consecuencia de tal delegación.

EL GERENTE

ARTÍCULO 62: El Gerente será el Representante Legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración. El Gerente y el Tesorero serán nombrados para un período de un año, sin perjuicio que puedan ser reelegidos o removidos libremente en cualquier tiempo por el Consejo de Administración. **ARTÍCULO 63: REQUISITOS PARA NOMBRAMIENTO:** Para ser nombrado Gerente de la cooperativa se requiere cumplir, además de los mismos para ser miembro del Consejo de Administración, con los siguientes requisitos:

1. Condiciones de aptitud e idoneidad, singularmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la Cooperativa.
2. Condiciones de honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y bienes de entidades Cooperativas.
3. Condiciones de capacitación y educación en cuestiones de economía solidaria
4. No haber sido sancionado en los anteriores cinco años por la Supersolidaria o entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 64 - REQUISITOS PARA EJERCICIO: Para entrar a ejercer el cargo se requiere cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la cooperativa.
2. Aceptación.
3. Presentación de la Fianza fijada por el Consejo.
4. Posesión ante el mismo Consejo, y
5. Registro en la Cámara de Comercio o la entidad competente.

PARÁGRAFO: Para efectos estatutarios y legales, se tendrá como inicio del período del Gerente, la fecha de registro y/o inscripción del nombramiento pertinente en la entidad competente para ello. La calidad de Gerente se mantiene hasta que se registre un nuevo nombramiento. **ARTÍCULO 65 - REMOCIÓN:** El gerente será removido de su cargo en cualquier tiempo por:

1. Negligencia en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo.
2. Desacato a las decisiones de la Asamblea o Consejo de Administración.
3. Por violación a normas laborales relacionadas con su contrato de trabajo.

ARTICULO 66 - REEMPLAZO DEL GERENTE: El Subgerente o quien el Consejo designe, reemplazarán al Gerente en sus ausencias temporales y le serán aplicables las mismas disposiciones del Gerente para ejercer el cargo, cumplirá con las funciones propias del cargo. **ARTÍCULO 67 - FUNCIONES:** Son funciones y responsabilidades del Gerente:

1. Ejecutar decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución.
2. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración.
3. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa, en especial con las organizaciones del sector cooperativo.
4. Procurar que los Asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos.
5. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa siempre y cuando su valor no exceda de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Para los casos en que se supere esta cuantía, el Gerente deberá proyectar los documentos del caso para la aprobación respectiva por parte de los organismos competentes.
6. Celebrar previa autorización expresa de la Asamblea General o el Consejo de Administración, según el caso, los contratos relacionados con la adquisición, venta, de constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes, cuando el monto de los contratos no exceda las facultades otorgadas.
7. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa.
8. Contratar y nombrar dentro de su competencia, los trabajadores para los diversos cargos dentro de la Cooperativa de conformidad con la planta de personal aprobada por el Consejo de Administración y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes.
9. Ejecutar las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como director ejecutivo y que expresamente le determine los reglamentos, por faltas comprobadas y dar cuenta al Consejo de Administración.
10. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración, sucursales o agencias, cuando sea necesario su funcionamiento y la prestación de servicios de la Cooperativa.
11. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración, los reglamentos de carácter interno de la Cooperativa.
12. Intervenir por las diligencias de admisión y retiros de los asociados autenticando los registros, títulos de aportación y demás documentos.
13. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración.
14. Supervisar el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
15. Enviar oportunamente al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, los estados financieros, informes de contabilidad y todos los datos estadísticos o informes requeridos por dicha entidad.
16. Presentar al Consejo de Administración, el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio, que se debe remitir al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector para su aprobación.
17. Presentar al Consejo, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos para su aprobación.
18. Las demás que le asigne el Consejo de Administración.

PARAGRAFO: El Gerente deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea, al final de su período y cuando se retire de su cargo.

ARTÍCULO 68: La Cooperativa podrá tener administradores para sus sucursales o agencias, a los cuales se aplicarán en lo pertinente las disposiciones previstas para el Gerente.

CAPITULO IX

VIGILANCIA Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 69: Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerza sobre la cooperativa, esta contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 70: La Junta de Vigilancia ejercerá las funciones de vigilancia social, técnica y de autocontrol de la entidad, siempre velando por el cumplimiento del objeto social de la cooperativa, a través de procedimientos adecuados en la consecución de sus resultados. A efectos de cumplir con los aspectos del Autocontrol, la cooperativa podrá crear un Comité cuyo objetivo será apoyar a la Junta de Vigilancia en su función, estando bajo su coordinación y sin perjuicio de las responsabilidades que les corresponden a sus miembros titulares. Su creación, nombramiento, composición y funciones serán adoptados mediante reglamento aprobado en reunión conjunta del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, y adoptado mediante acuerdo por el órgano de administración competente. **PARÁGRAFO:** La Junta de Vigilancia deberá llevar un libro de actas foliado y debidamente registrado ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la cooperativa, el cual deberá mantenerse debidamente actualizado y organizado. **ARTICULO 71:** La Junta de Vigilancia estará integrada por tres (3) asociados hábiles con dos (2) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, sin perjuicio que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea” **PARÁGRAFO:** Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia se requiere además de ser asociado hábil, las mismas características y requisitos requeridos para ser miembro del Consejo de Administración **ARTICULO 72 - SESIONES Y ACTAS:** Sin perjuicio de asistir cuando fuese invitado o solicitada su asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, del Revisor Fiscal o de los asociados. De sus actuaciones se deberá dejar constancia en acta suscrita por sus miembros. **ARTICULO 73:** La concurrencia de dos (2) de los tres miembros principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará al respectivo suplente. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. **ARTÍCULO 74 - FUNCIONES:** Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Velar porque los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos. Para lo anterior, deberá analizar periódicamente la gestión de cada organismo de administración, vigilancia y control y demás áreas de acuerdo a la estructura de la Cooperativa.
2. Informar a los órganos de administración, al Revisor Fiscal y al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deban adoptarse.
3. Elaborar y presentar de ser necesario ante el Consejo de Administración, el proyecto de reglamentación de Autocontrol y de su Comité, con el objeto que sea aprobado en reunión conjunta entre este órgano administrativo y la Junta de Vigilancia.
4. Con el propósito de evaluar la eficiencia, eficacia y costos de los procesos empleados en la consecución del objeto social de la cooperativa, ésta deberá elaborar un plan de actividades que incluya el tipo de trabajo a realizar en las áreas administrativa, operativa, contable, financiera y de sistemas entre otras, indicando en el mismo, tiempo a emplear, prioridades y coordinación entre las distintas dependencias.
5. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
6. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y los reglamentos.
7. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
8. Verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las asambleas generales o para elegir delegados.
9. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General.
10. Reglamentar su funcionamiento.
11. Las demás que le asigne la ley o los Estatutos, siempre y cuando se refieran al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisoría fiscal.

PARÁGRAFO: Las funciones señaladas por la Ley a la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente. Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente ante la Asamblea General, por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley y los presentes estatutos. **ARTICULO 75:** A los miembros

de la Junta de Vigilancia le serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones sobre condiciones y causales de remoción establecidas en el presente Estatuto para los miembros del Consejo de Administración.

EL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 76: La Revisoría Fiscal estará a cargo de una persona natural o jurídica. En todo caso el cargo lo ejercerá un Contador Público con su respectivo suplente, quien será elegido por la Asamblea General para un período de dos (2) años, sin perjuicio que pueda ser reelegido o removido libremente por la Asamblea” **ARTÍCULO 77 - FUNCIONES:** Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Cerciorarse que las operaciones que se celebren o cumplan por parte de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y/o del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, al Consejo de Administración o al Gerente según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con las entidades estatales de vigilancia y control y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las actas de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos.
6. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
7. Efectuar el arqueo de los fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente y velar porque todos los libros de está se encuentren al día y de acuerdo con las normas legales y estatutarias vigentes.
8. Firmar y verificar la exactitud de todos los estados financieros y cuentas que deban rendirse tanto al consejo de Administración, como a la Asamblea General y/o al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.
9. Convocar a la Asamblea o al Consejo de Administración a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
10. Cumplir las demás funciones que le señale la ley, el estatuto y el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.

ARTÍCULO 78 - DICTAMEN: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre estados financieros deberá expresar por lo menos lo siguiente:

1. Si ha tenido la información necesaria para cumplir con sus funciones.
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventora de cuentas.
3. Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea o del Consejo de Administración según el caso.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y excedentes han sido tomados fielmente de los libros y en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas la respectiva situación financiera al terminar el período y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
5. Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estatutos financieros.

ARTICULO 79: El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar:

1. Si los actos de los administradores de la Cooperativa se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea.
2. Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de actas se llevan y se conservan debidamente
3. Si hay y son adecuadas las medidas de control interno.

ARTICULO 80: Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea o del Consejo de Administración, la Revisoría Fiscal podrá tener auxiliar u otros colaboradores, quienes teniendo en cuenta la naturaleza de fiscalización de este organismo y la independencia que debe tener, serán nombrados y removidos libremente por el mismo Revisor Fiscal. No obstante lo anterior, las remuneraciones de estos empleados serán fijadas por la Asamblea o el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 81: El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a asociados y/o a terceros por negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 82: El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO 83: El Revisor Fiscal por derecho propio podrá intervenir en las deliberaciones de la Asamblea. Tendrá así mismo derecho a inspeccionar los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de las cuentas y demás papeles de la entidad.

CAPÍTULO XI **DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL CONTADOR**

ARTICULO 84 - SECRETARIO: La cooperativa tendrá un secretario nombrado por el Consejo de Administración para el período de su mandato y podrá ser reelegido y removido libremente por éste.

ARTÍCULO 85 - FUNCIONES: Son funciones del Secretario las siguientes:

1. Despachar oportunamente la correspondencia del Consejo y demás órganos de la Cooperativa.
2. Organizar el archivo de la cooperativa en perfecto orden cronológico, por secciones y de acuerdo con los sistemas y prácticas modernas.
3. Llevar los libros de Actas de la Asamblea, del Consejo y de la Junta de Vigilancia y de registro de empleados.
4. Suscribir en asocio del Presidente del Consejo o de los dignatarios respectivos, todos los documentos que se produzcan en los diferentes organismos de la Cooperativa.
5. Colaborar con la Gerencia en la elaboración y envío oportuno de las estadísticas, informes, estados financieros y demás documentos necesarios.
6. Prestar regularmente sus servicios en las dependencias de la Cooperativa y colaborar activamente en todas aquellas funciones que requieran su ayuda inmediata.

ARTICULO 86 - TESORERO: La Cooperativa tendrá un tesorero designado por el Consejo de Administración, quien deberá constituir fianza en la cuantía que le sea fijada por el mismo organismo de administración de acuerdo a un previo estudio técnico de riesgos y de acuerdo con las normas legales pertinentes. Este documento deberá remitirse al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.

ARTÍCULO 87 - FUNCIONES: Son funciones del tesorero las siguientes:

1. Atender el movimiento de dinero de la cooperativa, percibiendo todos los ingresos y efectuando los pagos que ordene la Gerencia.
2. Consignar diariamente en la cuenta bancaria de la Cooperativa los fondos recaudados y firmar con el Gerente, los cheques que se giren contra dicha cuenta.
3. Elaborar, archivar y conservar los comprobantes de caja y pasar diariamente relación al Gerente y al contador sobre los ingresos y egresos de fondos.
4. Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia y a los funcionarios del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, los libros y documentos a su cargo, a efectos que se realicen los arqueos necesarios y se surtan convenientemente, las diligencias practicadas por cualquier auditoría y/o control interno
5. Suministrar a la Gerencia y al contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de Contabilidad.
6. Llevar al día los libros auxiliares de caja y bancos.
7. Cumplir las disposiciones que le sean de su competencia, dictadas por el Consejo de Administración, la Gerencia o el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.
8. Las demás funciones propias de su cargo que no se hallen previstas dentro del presente artículo.

ARTICULO 88 - CONTADOR: La Cooperativa tendrá un contador nombrado por el Consejo de Administración, encargado de efectuar todas las operaciones de contabilidad conforme a las normas legales vigentes y a las dictadas por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control.

ARTÍCULO 89 - FUNCIONES: Son funciones del Contador:

1. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones emanadas del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.
2. Llevar los libros descritos por la Ley, debidamente registrados y clasificados según el Plan Único de Cuentas (PUC) establecido por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.

3. Llevar el libro de registros de certificados de aportación, con especificación de las sumas aportadas por cada asociado a modo de cuenta corriente.
4. Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad los cuales elaborará por sí mismo cada vez que sea necesario.
5. Mantener debidamente ordenados y archivados los documentos originales que respalden los asientos contables.
6. Producir para información de la Gerencia y del Consejo y mensualmente el Balance de Prueba del mes anterior.
7. Producir cada seis meses el balance comparado y descompuesto con todos sus anexos, para someterlos a la aprobación del Consejo de Administración y remitirlos al organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, previamente firmado por él, junto con el Gerente y el Revisor Fiscal.
8. Exhibir y aplicar a los asociados, la Junta de Vigilancia según los reglamentos que dicte el Consejo de Administración, los libros y cuentas necesarias para su examen y control.
9. Mantener al día las cuentas corrientes de los asociados, pudiendo certificar en cualquier momento los saldos respectivos por las diferentes secciones.
10. Las demás necesarias para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo.

CAPÍTULO XII DE LOS COMITES

ARTÍCULO 90: La cooperativa tendrá un Comité de Educación, integrado por DOS (2) miembros principales, elegidos de los asociados hábiles por la Asamblea General para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea” **PARAGRAFO :** Para ser miembro del Comité de Educación se requiere ser asociado hábil y estar capacitado en materia de Educación Cooperativa. **ARTICULO 91 - SESIONES:**

El Comité de Educación sesionará ordinariamente dentro de los cinco primeros días de cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio y/o por convocatoria del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, del Revisor Fiscal y/o de los asociados. **ARTÍCULO 92:** La concurrencia de dos (2) miembros principales del Comité de Educación hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, Sus decisiones se adoptarán por unanimidad.” **PARAGRAFO:** En caso de desintegración del Comité de Educación, el miembro que quedare solicitará al Consejo de Administración convocatoria a Asamblea General para su nombramiento.

ARTÍCULO 93 - FUNCIONES: Son funciones del Comité de Educación las siguientes:

1. Organizar periódicamente campañas de fomento y educación Cooperativa para sus asociados y directivos.
2. Organizar para las directivas y asociados de la Cooperativa, cursos de capacitación.
3. Crear un Órgano escrito de difusión Cooperativa.
4. Colaborar con todas las campañas de promoción y fomento que el organismo estatal competente que ejerce las funciones de vigilancia y control del sector realice.
5. Todas aquellas funciones propias de este organismo.

ARTÍCULO 94: La cooperativa tendrá un Comité de Solidaridad, cuya reglamentación corresponde al Consejo de Administración. En su momento Creará un comité de crédito y los demás que crea conveniente para el normal funcionamiento de la cooperativa.

CAPÍTULO VI REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 95 - PATRIMONIO SOCIAL: El patrimonio social de la Cooperativa estará formado por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los fondos y reservas de carácter permanente.
3. Los auxilios y donaciones que se obtengan con destino al incremento patrimonial y los demás rubros establecidos por las normas que rigen la actividad de las cooperativas.

ARTÍCULO 96 - APORTES SOCIALES: Los aportes sociales estarán compuestos por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que hagan los asociados, las cuales podrán ser satisfechas en dinero, en especie o en trabajo convencionalmente valuados y estarán representados en certificados de igual valor nominal inmodificable. El avalúo de bienes y servicios en caso de que se aporten, se hará al firmar el acta de constitución o al incorporarse el asociado a la cooperativa, de común acuerdo entre el asociado y la entidad. **ARTICULO 97:** Las aportaciones de

los asociados se representarán en certificados de igual valor nominal de UN MIL PESOS (1.000) cada uno, firmados por el Gerente y el Secretario. Se denominarán CERTIFICADOS DE APORTACION DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE y TRABAJO MINERO LAS MONJAS. **PARÁGRAFO:** En el evento en que a la moneda colombiana se le eliminan ceros, los certificados quedarán automáticamente ajustados en los estados financieros de la Cooperativa. **ARTICULO 98 - CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO, APORTES SOCIALES MINIMOS IRREDUCIBLES:** Fíjese en 1000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes equivalentes a Cuatrocientos sesenta y un Millón quinientos mil pesos (\$461.500.000,00) los aportes sociales suscritos de la Cooperativa, de los cuales se encuentran pagados el 25% equivalente a Ciento Quince Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (\$115.375.000,00) Pesos M/Cte. Los aportes sociales mínimos irreductibles de la cooperativa el tres (3%) del capital suscrito o sea trece millones ochocientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$13.845.000,00), **ARTICULO 99:** Fíjese en el ocho por ciento (8%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, la cuota mensual mínima con que cada asociado contribuirá a la cooperativa. Esta se destinará así: 50% única y exclusivamente para aportes sociales., 50% que se destinará para sostenimiento”, **PARAGRAFO:** La Asamblea General está facultada para determinar periódicamente el monto del porcentaje previsto en el presente artículo, pero en ningún momento ésta podrá establecer sumas inferiores a la existente. **ARTICULO 100:** Ningún asociado podrá directa o indirectamente ser titular de aportes sociales que representen más del diez por ciento (10%) de los aportes sociales totales de la cooperativa, salvo que se trate de personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer aportes hasta por un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los citados aportes sociales. **ARTÍCULO 101:** Los aportes que serán nominativos e indivisibles, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración de la cooperativa a los asociados de la misma, o a personas que ingresen a ella. **PARAGRAFO:** Queda a juicio del Consejo de Administración no admitir transferencias cuando en su concepto no fuere conveniente el ingreso del asociado a la cooperativa. **ARTÍCULO 102:** Los aportes sociales, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan a los asociados por razón de su vinculación con la cooperativa, quedan afectados desde su origen a favor de la misma, como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. **ARTÍCULO 103:** Cuando haya litigio sobre la propiedad de los aportes sociales, el Gerente mantendrá en depósito los excedentes o retornos cooperativos mientras se establecen a quien corresponden, previo concepto del Consejo de Administración. **ARTÍCULO 104:** Los aportes sociales que los asociados tengan incorporados en la cooperativa, no podrán ser embargados sino por los acreedores de la misma, cuando legalmente proceda dentro de los límites de responsabilidad de la cooperativa y de los asociados. **ARTICULO 105:** Los auxilios, subvenciones y donaciones especiales que se hagan a favor de la cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados, sino de la cooperativa. Los excedentes que les puedan corresponder se destinarán a incrementar el fondo de solidaridad.

CAPÍTULO XIII

ESTADOS FINANCIEROS, FONDOS SOCIALES Y DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 106 - EJERCICIO ECONOMICO: Al finalizar el mes de Diciembre de cada año, se hará el corte de cuentas de cada una de las secciones y se producirán los estados financieros básicos y la liquidación de operaciones sociales. Estas labores serán desempeñadas por el Contador, el Revisor Fiscal y el Gerente. **ARTÍCULO 107 - DISTRIBUCION DE EXCEDENTES:** Para la distribución de los excedentes líquidos se procederá de la siguiente manera: El primer término, se tomará un veinte por ciento (20%) para fomentar e incrementar el Fondo de Reserva de Protección de aportes sociales; un diez por ciento (10%) para fomentar e incrementar el Fondo de Solidaridad de la Cooperativa para prestar a los asociados servicios de carácter social, previa reglamentación que dicte el Consejo de Administración. Un veinte por ciento (20%) para fomentar e incrementar el Fondo de Educación de la Cooperativa.

El remanente podrá aplicarse en todo o parte, según lo determine la Asamblea General en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones y su valor real, dentro de los límites que establezca el reglamento de la ley 79 al respecto. La Asamblea ordenará la constitución del fondo.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

ARTÍCULO 108 - COMPENSACION DE PERDIDAS: No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de la cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del

excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización. La Cooperativa podrá crear por decisión de la Asamblea General otras reservas y fondos con fines determinados.

ARTICULO 109 - FONDO DE RESERVA DE PROTECCION DE APORTES: El fondo de reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de cubrir exigencias imprevistas o necesidades financieras, con sus propios medios y sin necesidad de recurrir al crédito. Su dotación será preferente y se podrá incrementar además con los aportes especiales ordenados por la Asamblea General. **ARTÍCULO 110 - FONDO DE SOLIDARIDAD:** El fondo de solidaridad tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración para atender obras de carácter social de acuerdo al reglamento especial que elaborará el mismo órgano. **ARTÍCULO 111 - FONDO DE EDUCACION:** El fondo de educación tiene por objeto habilitar a la empresa para la prestación de educación cooperativa a sus directivos y asociados. **ARTÍCULO 112:** La distribución de excedentes cooperativos no autoriza a los asociados ni a terceros para invertir en los negocios de la Cooperativa. Los asociados en este punto, sólo atenderán el balance y las cuentas aprobadas por la Asamblea General, la cual tiene la facultad de reglamentar el retorno de los excedentes cooperativos. **ARTÍCULO 113 - RETORNOS COOPERATIVOS:** Los retornos cooperativos no serán acumulables de un ejercicio económico para otro y si en otro dejaren de cobrarse, en el siguiente no se reconocerán los aplicables al ejercicio anterior.

En todo caso, los excedentes que no fueron reclamados durante un (1) año a partir de la fecha en que quedaron a la disposición de los interesados, prescribirán a favor de la cooperativa con destino al Fondo de Educación Cooperativa.

CAPITULO X **INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 114: El Revisor Fiscal en ejercicio, su suplente, el Gerente, el Contador y el Tesorero, no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el primer grado de consanguinidad o de afinidad.

ARTÍCULO 115: Los miembros del Consejo de Administración no podrán tener parentesco familiar con el Revisor Fiscal o su suplente hasta en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. **ARTÍCULO 116:** Los miembros de la Junta de Vigilancia, Consejo de Administración, Representante Legal, sus cónyuges, compañeros permanentes y/o quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los integrantes de estos cuerpos administrativos y de control, no podrán llevar asuntos de la entidad en calidad de empleados, ni celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la Cooperativa. **ARTICULO 117:**

Los asociados empleados de la Cooperativa, que desempeñen cargos Administrativos, no podrán ser elegidos como delegados a la Asamblea General o para integrar el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia. **ARTÍCULO 118:** Ningún miembro del Consejo de Administración podrá ejercer funciones simultáneamente como miembro de la Junta de Vigilancia. **ARTÍCULO 119:** Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, así como cualquier otro funcionario que tenga el carácter de asociado de la Cooperativa, no podrá votar en decisiones cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad. **ARTÍCULO 120:** La aprobación de créditos de miembros de la Junta de Vigilancia y del Consejo de Administración estará a cargo del órgano que de conformidad con los estatutos o reglamentos de la cooperativa sea el competente. En ningún caso, un integrante de estos cuerpos administrativos y/o de control en el evento que sea simultáneamente miembro del órgano de aprobación de créditos pertinente, podrá hacer efectivo su voto. **PARAGRAFO:** Las solicitudes de crédito del Representante Legal deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO XIV **DE LA FUSION, INCORPORACION, ESCISION, TRANSFORMACION E INTEGRACION**

ARTICULO 121: La Cooperativa podrá fusionarse e incorporarse cuando su objeto social sea común o complementario. **ARTÍCULO 122 - FUSION:** Cuando dos o más cooperativas se fusionen, se disolverán sin liquidarse y constituirán una nueva cooperativa con denominación diferente, que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas. **ARTÍCULO 123 - INCORPORACION:** En caso de incorporación, la cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante. **ARTÍCULO 124 - ESCISIÓN:**

La Cooperativa se podrá escindir en dos o más entidades de economía solidaria, caso en el cual se disolverá sin liquidarse. **ARTÍCULO 125:** La fusión requerirá la aprobación de las Asambleas Generales de las Cooperativas que se fusionan. La incorporación requerirá la aprobación de la Asamblea General de la Cooperativa o Cooperativas incorporadas. La Cooperativa incorporante aceptará la incorporación por resolución del consejo de Administración. **ARTICULO 126:** En caso de incorporación, la cooperativa incorporante y en el de fusión, la nueva

cooperativa se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las Cooperativas incorporadas o fusionadas. **ARTICULO 127:** La fusión o incorporación requerirán el reconocimiento del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, para lo cual, las Cooperativas interesadas deberán presentar los nuevos estatutos y todos los antecedentes y documentos referentes a la fusión o la incorporación. **ARTÍCULO 128 - TRANSFORMACIÓN:** La Cooperativa podrá en Asamblea General por decisión de las dos terceras partes de sus asociados transformarse en un organismo cooperativo de segundo grado y para el efecto deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para este tipo de entidades. **ARTÍCULO 129 - INTEGRACIÓN:** Para desarrollar sus objetivos y fortalecer la integración la Cooperativa por decisión de su Consejo de Administración podrá afiliarse o tomar parte de la constitución de organismo de segundo grado, instituciones auxiliares de cooperativismo o entidades del sector social.

CAPÍTULO XV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 130: La Cooperativa deberá disolverse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número requerido como mínimo para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
3. Incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social.
4. Por fusión o incorporación a otra Cooperativa.
5. Por haberse iniciado contra esta Cooperativa concurso de acreedores, y
6. Porque los medios que emplee el cumplimiento de los fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del Cooperativismo.

PARAFO: En los casos previstos en los numerales 2, 3, y 5 del artículo anterior, el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque a Asamblea General con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o hubiere citado a Asamblea, el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

ARTICULO 131: Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea, se nombrará un comité de liquidación por parte de la misma, quienes deberán presentar un informe. De no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, procederá a nombrarlos según sea el caso. **ARTÍCULO 132:** La disolución de la cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada en las entidades u organismos competentes. Igualmente deberá ser puesta en conocimiento público por la Cooperativa, mediante aviso en un periódico de circulación en el domicilio principal de la entidad que se disuelve. **ARTICULO 133:** Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso se adicionará a la razón social con la expresión "En Liquidación". **ARTICULO 134:** La aceptación del liquidador o liquidadores, la posesión, la constitución y presentación de la fianza, se hará ante el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector o a falta de éste ante la primera autoridad administrativa del domicilio de la Cooperativa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de su nombramiento. **ARTÍCULO 135:** Los asociados podrán reunirse cuando lo estimen conveniente, para conocer el estado de la liquidación en que se encuentra la cooperativa y discutir y decidir sobre las discrepancias que se presenten entre los liquidadores. La convocatoria se hará por un número de asociados superior al veinte por ciento (20%) de los asociados de la entidad al momento de la disolución. **PARAFO:** El liquidador deberá informar a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentra la cooperativa, en forma apropiada. **ARTÍCULO 136:** Serán deberes del liquidador los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de los activos patronales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su gestión a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los asociados.

5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar estado de liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener del organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector, su finiquito.
9. Las demás que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 137: En la liquidación de la cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades.

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones Financieras.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones a terceros, y
6. Aportes a los asociados.

ARTICULO 138: Los remanentes de la liquidación serán transferidos o donados a una organización que cumpla el mismo fin con prelación de economía solidaria, que esté ubicada en firavitoba y que designe la Asamblea General.

CAPÍTULO XVI

PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER DIFERENCIAS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y LA COOPERATIVA POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS

ARTICULO 139: Las diferencias que surjan entre de la cooperativa y sus asociados o entre éstos por causa o por ocasión de las actividades propias de la misma, se someterán al Comité de Amigables Componedores.

ARTÍCULO 140: La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores, se procederá así:

Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, éstos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, los amigables componedores designarán el tercero. Si dentro de los tres (tres) días hábiles siguientes a la elección, no hubiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por la Junta de Vigilancia. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados elegirá un amigable componedor. Los amigables componedores designarán el tercero. Si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración. **PARAGRAFO:** Los amigables componedores serán personas idóneas, asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes. **ARTICULO 141:** Al solicitar la Amigable Composición, las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Componedor acordado por cada una de las partes y harán constar el asunto, causa u ocasión de las diferencias sometidas a la amigable composición. **ARTICULO 142:** Los Amigables Componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. En caso que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo. Una vez aceptado el cargo, los amigables componedores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su cargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar, salvo prórroga que les concedan las partes. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los amigables componedores obligan a las partes. Si se llegare a un acuerdo se tomará cuenta de él en un acta que firmarán los amigables componedores y las partes.

CAPÍTULO XVII

DE LA REFORMA DE ESTATUTOS - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 143: La reforma de estos estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados que constituyen el quórum reglamentario, será sancionada por el organismo estatal competente que ejerza las funciones de vigilancia y control del sector.

ARTÍCULO 144 - PROPUESTA DE REFORMA: Las reformas propuestas por el Consejo de Administración se darán a conocer a los Asociados o Delegados una vez se haga la convocatoria de la asamblea. Cuando tales reformas sean propuestas por los Asociados deben ser enviadas al Consejo de Administración, por los menos quince (15) días antes a la fecha de la Convocatoria para que el Consejo la analice, la divulgue y la presente a consideración de la Asamblea General **ARTÍCULO 145:** El presente estatuto de conformidad con la ley, será reglamentado por el

Consejo de Administración, con el propósito de facilitar su aplicación en el funcionamiento interno y en la prestación de servicios de la Cooperativa.

El presente es el cuerpo estatutario de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE Y TRABAJO MINERO LAS MONJAS, luego de ser aprobada en la Asamblea de General ordinaria No 009, realizada en la oficina de la cooperativa ubicada en la calle 11 No 22 – 77, en la ciudad de Sogamoso Boyacá el día veintitrés (23) de marzo del año 2014 y rige a partir de esta fecha.”